

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NUMERO SUELTO.	0,50 —

El pago es adelantado

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales, pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.
En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

ADMINISTRACION:
Residencia provincial de Niños

DELEGACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DE MIÑO

Examinados los expedientes promovidos por la Junta de Obras del Puerto de San Esteban de Pravia, por una parte, y por el Ayuntamiento de Soto del Barco, por otra, en solicitud de la concesión de las aguas alumbradas con motivo de la apertura del túnel del Forcón, en Caseras, perteneciente a la línea del ferrocarril Ferrol Gijón, y que respectivamente pretenden emplear en el servicio del puerto, el primero, y el segundo, en el abastecimiento de San Juan de la Arena, La Florida y El Castillo.

Resultando que iniciadas sin gran diferencia de tiempo e independientemente las dos peticiones, la Dirección general de Obras públicas en 25 de enero de 1930, estimando que las aguas obtenidas con motivo de una obra del Estado, eran requeridas para un servicio del mismo, como el Puerto de San Esteban, dispuso la suspensión del expediente del Ayuntamiento. Que habiendo presentado un escrito el Ayuntamiento alegando prioridad y preferencia de su aprovechamiento, la Dirección en 5 de agosto, pidió informe a la División Hidráulica sobre la posibilidad de hacer un reparto equitativo de las aguas. Que el expediente de San Esteban, terminó su tramitación local en 30 de enero de 1931.

Resultando que de los informes emitidos se dedujo la posibilidad de dotar en proporciones, en cierto modo aceptables, los dos servicios, y en consecuencia, en 8 de mayo de 1931, ordenó la Dirección de Obras públicas proseguiese el expediente del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Resultando que en el expediente de la Junta de Obras del Puerto de San Esteban, sólo apareció en la información pública una reclamación del Ayuntamiento de Soto del Barco, en el que alega mejor derecho a las aguas disputadas. Los informes son todos favorables, pero preconizan la conveniencia de hacer compatibles los dos aprovechamientos, dotando en lo posible los servicios con el caudal obtenido que resulta ser de 3,44 litros en el estiaje, y termina el Ingeniero Jefe proponiendo la concesión de las aguas hasta 3,80 litros, cuando los haya, a la Junta de Obras con varias condiciones, entre las que figura la obligación de surtir al pueblo de San Juan de la Arena de 0,60 li-

tros por segundo para dos fuentes públicas, mediante el abono a prorrato de la parte de obras de utilización común:

Resultando que en el expediente de Soto del Barco, la petición se limita a 100 litros por minuto. En la información pública no ha habido reclamación. Que los informes son también favorables, ya que permite adjudicar cierta dotación al punto y únicamente se ha hecho cuestión por la Junta de Sanidad sobre la conveniencia de asegurarse de la potabilidad del agua y esto ha dado lugar a la presentación de nuevos análisis del Instituto provincial de Higiene de Asturias, cuyo resultado ha sido favorable. Que el Delegado de los Servicios Hidráulicos, al recopilar la información, propone se otorgue hasta los 1,66 litros pedidos para San Juan de la Arena, pero repartir el caudal proporcionalmente con el Puerto, en relación de los 2,84 litros cuyo uso acredita, a los 1,66 pedidos por el Ayuntamiento, lo que viene a equivaler a la relación de 12 a 7. Propone también las condiciones que deben regir en la concesión:

Resultando que el pasado el expediente a la Asesoría Jurídica, informa este Centro: que las aguas de que se trata no son del Estado, sino públicas, como determina el apartado 7.º del artículo 407 del Código civil, que asigna este carácter a las halladas en las zonas de trabajo de las obras públicas; que la misma consecuencia se deduce si se considera que las aguas manan en terrenos de dominio público como el túnel y que habiendo estado abandonadas desde su descubrimiento o sea más de dos años, hubiesen adquirido el carácter de públicas, si no lo hubieran sido; que no invalida esta definición el artículo 12 de la ley de Aguas, porque el Código es posterior, ni el artículo 30 del pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903, que no puede prevalecer sobre el Código civil, y se refiere como también el artículo de la ley de Aguas citado a la contraposición de derechos generales y de los contratistas; que el destino de la petición del Ayuntamiento que está a la cabeza de la clasificación del artículo 160 de la ley de Aguas, le debía asignar la preferencia si hubiera incompatibilidad definitiva; pero cabiendo armonizar las dos preferencias, procede mejor distribuir las aguas con relación a las verdaderas necesidades:

Considerando que, tanto uno co-

mo otro expediente, han sufrido la tramitación reglamentaria que hasta el momento les corresponde, pues, sean las aguas públicas o del Estado, la tramitación inicial es la misma, según dispone el artículo 147 del Reglamento para la aplicación de la ley general de Obras públicas, siendo la seguida con relación al puerto la abreviada del artículo 21 del Decreto de 7 de enero de 1927:

Considerando que se ha hecho punto de cuestión de la naturaleza jurídica de las aguas, que, según el artículo 12 de la ley de Aguas, son del Estado, y según el 407 del Código son públicas, no cabe atribuir discrepancia a lapsus ni a derogación por cuanto la afirmación de la Ley reaparece en el pliego de condiciones generales de 13 de marzo de 1903, y por que después de los muchos años de aplicación de la legislación fundamental no es principio aceptado el que el Código haya derogado en nada las leyes especiales dentro de su campo de aplicación. Lo cierto es que no puede existir tal incompatibilidad entre los preceptos de uno y otro:

Considerando, en efecto, que el artículo 339 del Código civil, dice que son bienes de dominio público los destinados a un uso público y los del Estado, no de uso común, pero destinados a un servicio público o al fomento de la riqueza nacional, y el 341 expresa que los bienes de dominio público, cuando dejan de estar destinados al uso general o a la defensa del territorio, pasan a propiedad del Estado, de donde hay que deducir que la calidad de pública la da la circunstancia del uso a que está destinada la cosa, y que los bienes públicos son también del Estado, aunque, a diferencia de los patrimoniales, el dominio de ellos está limitado por el respecto al uso o destino que define su carácter público:

Considerando que en los casos como el que se ventila, la situación del Estado puede racionalmente asimilarse a la de los dueños de predios en que nacen aguas; en uno y otro caso, una vez fuera del predio están sujetas a los posibles usos de las aguas públicas, y dentro del predio los derechos del público están limitados por los de propiedad del dueño en un caso y en el otro por las necesidades de la obra, y en cuanto a la aplicación que a esta agua cabe dar: o el Estado la dedica a fines propios, que son públicos por la índole de su personalidad, o bien los cede en uso

de sus funciones tutelares sobre la cosa pública. Es decir, que la aplicación del expresado concepto, conduce a la conclusión de que las aguas obtenidas en las zonas de trabajos del Estado, son privadas del Estado por la persona, y públicas por destino potencial y en consecuencia no existe incompatibilidad entre las definiciones que señala el Código y la ley de Aguas:

Considerando que en los expedientes no han aparecido reclamaciones de tercera persona, lo que evidencia que ninguna de las concesiones afecta perjudicialmente otros intereses:

Considerando que el puerto de San Esteban de Pravia, en virtud de la concesión al Ayuntamiento de Muros de Nalón, que aún no se había solicitado en el momento en que la Junta de Obras del puerto de San Esteban, aspiraba a las aguas del túnel del Forcón, en Caseras, tendrá posibilidad de realizar las obras para abastecerse con aquellas de Muros de Nalón, de manera más favorable, técnica y económicamente, sin necesidad de hacer pasar las aguas del túnel del Forcón, que se encuentra en la orilla derecha de la amplia ría que forma la desembocadura del Nalón, hasta la orilla izquierda.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección general, ha resuelto otorgar el caudal íntegro de las aguas alumbradas en el túnel del Forcón, en Caseras, al Ayuntamiento de Soto del Barco, para abastecimiento de San Juan de la Arena, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.º Las obras se efectuarán con arreglo al proyecto que sirvió de base a la petición suscrita en 31 de diciembre de 1929, salvo las modificaciones de escasa importancia y que no afecten a la esencia de la concesión que autorice el Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño y las que resulten del cumplimiento de las demás prescripciones y reduciendo los diámetros de los tubos a lo estrictamente necesario para el caudal a que deben dar paso.

Estas últimas modificaciones serán objeto de una Memoria adicional que se presentará a la aprobación del Delegado antes de cuatro meses de publicada la concesión en la Gaceta.

2.º Si algún día desease el Municipio establecer tarifas, deberá presentarlas a la aprobación del Ministerio, después de sometidas a información pública.

3.º Se declaran las obras de la concesión de utilidad pública a los

efectos de la expropiación forzosa en los terrenos necesarios e imposición de servidumbres.

4.ª La concesión se otorga a perpetuidad.

5.ª Las obras empezarán en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de publicación en la *Gaceta de Madrid* de esta concesión y deberán quedar terminadas en un año a partir de igual fecha.

6.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

7.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Delegación de los Servicios Hidráulicos del Miño, siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, en que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección general.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

9.ª El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

10. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

11. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

12. Caducará esta concesión por incumplimiento de las condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

13. Al replantear las obras de toma se redactará el proyecto de protección más conveniente a fin de asegurar en todo momento la buena calidad de las aguas ecogidas evitando posibles contaminaciones, comprobando la eficacia de las medidas adoptadas por medio de análisis bacteriológicos, practicados periódicamente después de la terminación de las obras.

La entidad concesionaria queda obligada a conservar permanentemente la protección debida a las aguas, a fin de mantener la debida calidad de las aguas.

Este proyecto de protección se aprobará por la Jefatura de Aguas a propuesta de la Delegación y deberá ser presentado a esta entidad antes de seis meses de la publicación de la concesión.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas que queda unida al expediente, según dispone la vigente ley del Timbre, de

orden del Sr. Ministro lo comunico a V. S. para su conocimiento, el del Ayuntamiento interesado y demás efectos, con publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia conforme al Decreto de 29 de noviembre de 1932, publicado en la *Gaceta de Madrid* de 1.º de diciembre siguiente.

Madrid, 15 de marzo de 1935.—El Director general, Federico Cantero Villamil.

Señor Delegado de los Servicios Hidráulicos del Miño.

Es copia.—Oviedo, 1.º de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe de Aguas, Roberto Gonzalez de Agustina.

Dirección General de Caminos

Carreteras.—Reparación

Hasta las trece horas del día 12 de agosto próximo se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de Carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la Península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de firme especial de emulsión asfáltica en los kilómetros 1 al 4,900 y 10 al 10,700 de la carretera de Gijón a Luanco, cuyo presupuesto asciende a 61.510,50 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras, y siendo la fianza provisional de 1.845 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas, el día 17 de agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la 6.ª clase (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose, desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto-ley de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezar la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos. Madrid 13 de

julio de 1935.—El Ingeniero general, Lino Alvarez.

Oviedo 19 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Cabanilles Vereterra.

Hasta las trece horas del día 12 de agosto próximo, se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de reparación con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 27 al 28,800 de la carretera de Langreo a Gijón y kilómetros 6 al 6,500 y 22 al 25,800, de la carretera de Gijón a Pola de Siero, cuyo presupuesto asciende a 60.948,38 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.828 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas el día 17 de agosto próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con tal requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato del trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las Empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 13 de julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Oviedo, 19 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Cavanilles Vereterra.

Hasta las trece horas del día 12 de agosto próximo, se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas, y en todas las Jefaturas de Obras públi-

cas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de segundo riego de alquitrán en los kilómetros 144,500 al 157, de la carretera de Ribadesella a Canero, cuyo presupuesto asciende a 63.250 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.897 pesetas.

La subasta se verificará en la Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas el día 17 de agosto próximo a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo, en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego, la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 13 de julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Oviedo, 19 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Cavanilles Vereterra.

Hasta las trece horas del día 12 de agosto próximo, se admitirán en el Negociado de conservación y reparación de carreteras del Ministerio de Obras públicas y en todas las Jefaturas de Obras públicas de la península, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar a la subasta urgente de las obras de firme especial con riego superficial de emulsión asfáltica en los kilómetros 108 al 109,800, 110,800 al 112,060 y 112,430 al 114,400, de la carretera de Ribadesella a Canero, cuyo presupuesto asciende a 62.316,43 pesetas, debiendo quedar terminadas en el plazo de cinco meses, a contar de la fecha de comienzo de las obras y siendo la fianza provisional de 1.869 pesetas.

La subasta se verificará en la

Dirección general de Caminos, situada en el Ministerio de Obras públicas el día 17 de agosto próximo, a las diez horas.

El proyecto, pliego de condiciones, modelo de proposición y disposiciones sobre forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto en el Ministerio de Obras públicas y en la Jefatura de Obras públicas de Oviedo en los días y horas hábiles de oficina.

Cada proposición se presentará en papel sellado de la clase 6.ª (4,50 pesetas) o en papel común con póliza de igual precio, desechándose desde luego la que no venga con este requisito cumplido.

El licitador acompañará a su proposición la relación de remuneraciones mínimas en la forma que se determina en el apartado A) del Real decreto-ley de 6 de marzo de 1929 (*Gaceta* del 7) y en el pliego de condiciones particulares y económicas que han de regir en la contrata de estas obras. Una vez que le sea adjudicado el servicio presentará el contrato de trabajo que se ordena en el B) del mismo Real decreto-ley.

Las empresas, Compañías o Sociedades proponentes están obligadas al cumplimiento del Real Decreto de 24 de diciembre de 1928 (*Gaceta* del día siguiente) y disposiciones posteriores.

En el acto de celebración de la subasta y antes de empezarse la apertura de pliegos, puede presentarse carta de cesión firmada por el cedente y el cesionario y reintegrada con póliza de 1,50 pesetas, desechándose caso de no reunir ambos requisitos.

Madrid, 15 de julio de 1935.—El Director general, Lino Alvarez.

Oviedo, 19 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Ignacio Cavanilles Vereterra.

JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS

DE LA

PROVINCIA DE OVIEDO

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de segundo riego de alquitrán para reparación de las carreteras de Oviedo a Campo de Caso, kilómetros 15,700 al 16,800 y 18,750 al 22 y Sama de Langreo a Mieres, kilómetros 1 al 3 y 8 al 11, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor don Emilio Ramos, domiciliado en Cangas del Narcea, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 42.880 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 50.827,12, y la fianza definitiva de 4.343,27 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación del firme de las carreteras de La Magdalena a Belmonte, kilómetros 26 al 28 y Florida a Cornellana, kilómetros 20 al 25, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al único postor D. Nicanor Noval Hevir, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 50.723 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 50.723,05 pesetas, y la fianza definitiva de 2.536,15 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de reparación y riego con emulsión asfáltica de la carretera de Adanero a Gijón, kilómetros 449 al 456, 464 y 468,537 al 471, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente al mejor postor D. Antonio Alvargonzalez Prendes, domiciliado en Gijón, que se compromete a ejecutarlas con sujeción al proyecto y a los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata por la cantidad de 31.870,28 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 36.699,69 pesetas, y la fianza definitiva de 2.833,12 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo 15 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe.

Contratas. — Devolución de fianzas.

Terminadas y recibidas las obras de acopios de emulsión asfáltica y gravilla para conservación de las carreteras de Grado a Luanco, Belmonte a S. Esteban de Pravia, Grullas a Pravia, Adanero a Gijón, Lugones a Avilés, Gijón a Pola de Siero, Gijón al Musel, Piles al Infanzón, Gijón a Luanco y Ribadesella a Canero, efectuados por el contratista «Sociedad Española de Contratas S. A.», con cargo a las anualidades de 1934 y 1935, se anuncia al público por término de 30 días, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse ante esta Jefatura o en las Alcaldías de Gijón, Avilés y Candamo, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes,

etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida para garantizar el cumplimiento del contrato, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe reclamación alguna, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda ante el Juzgado correspondiente o el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 11 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Terminadas y recibidas las obras de construcción de la carretera de Cangas de Onís a la de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por el contratista Herederos de D. José Antonio Eguibar, con cargo a las anualidades correspondientes, se abre información pública por término de 30 días naturales, contados a partir del siguiente al en que se inserte el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse en esta Jefatura o en las Alcaldías de Cangas de Onís y Onís, las reclamaciones a que haya lugar contra las gestiones del contratista por falta de pago de jornales, materiales, transportes etc., a los efectos de la devolución de la fianza constituida por aquél para garantizar el cumplimiento de su contrata, advirtiéndose que de no verificarlo dentro del plazo señalado, se entenderá que no existe ninguna reclamación, según establece la Real orden de 3 de agosto de 1910 (*Gaceta* del 22).

Asimismo se advierte que las reclamaciones no serán admitidas si en ellas no se hace constar que se ha presentado la demanda correspondiente ante el Juzgado respectivo o ante el Tribunal Industrial, acompañando el justificante de haberlo así efectuado.

Oviedo, 24 de julio de 1935.—El Ingeniero Jefe, Jesús Goicoechea Solis.

Audiencia Territorial de Oviedo

Alfonso Ortega Ballesteros, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pleito de que se hará mención, se dictó la sentencia, que dice así:

Sentencia.

En la ciudad de Oviedo, a tres de junio de mil novecientos treinta y cinco, la Sala de lo civil de la Excelentísima Audiencia Territorial, formada por los Sres. Magistrados, don Severiano J. Pedreira Castro, don Fausto García García, don Enrique de No Hernández y don Juan Santamaría Ansa, habiendo visto el juicio ordinario de menor cuantía, procedente del Juzgado de primera instancia de Cangas del Narcea, seguido entre partes, como demandante, don José Fernández Menéndez, mayor

de edad, casado, carpintero, vecino de Cangas del Narcea; y como demandado don Manuel Varela Martín, mayor de edad, casado, comerciante, vecino de Madrid, sobre propiedad de un terreno pendiente en virtud de apelación interpuesta por la parte actora, representada por el Procurador don Juan Mendoza, y defendida por el Letrado don Luis Alvarez, y la apelada por el Letrado don Tomás Alonso, bajo la representación del Procurador don Antonio García P. Cabañas, y aceptando los resultados de la sentencia apelada:

Resultando, que contra la anterior sentencia, interpuso recurso de apelación la parte demandante y admitido libremente, y en ambos efectos, se remitieron los autos a esta Superioridad, habiendo comparecido ambas partes, tramitándose el recurso y celebrándose la vista el día veintidós del pasado mes de mayo, con asistencia de los Letrados defensores de las partes:

Resultando, que en la tramitación de este recurso, se han observado las prescripciones legales:

Visto, siendo Ponente el Magistrate don Enrique de No Hernández. Aceptando los considerandos de la sentencia recurrida:

Considerando, que incumbiendo a la parte actora, hoy apelante, la prueba de haber adquirido por prescripción de más de treinta años, el terreno descrito y deslindado en el hecho primero de la demanda o sea, un terreno sito en términos de Casarín, arrabal de esta villa, de dos hectáreas cuarenta y seis áreas de extensión superficial, dedicado dos porciones en la parte superior, o sea, al viento Sur, a lambrantio, de llevar de siempre uno de ellos, una emina de centeno, o sea, una extensión superficial aproximadamente de doce áreas, y el otro, tres cuartas partes de centeno y una extensión superficial aproximada de nueve áreas, otra porción del mismo terreno, de unas doce áreas, dedicada a prado y situada esta porción, al viento Oeste de la finca y el resto de ella a roza y castaño, y linda todo al Norte, con camino de carro que desde el Casarín conduce al prado de Joaquín Fernández, (a) Maleta, vecino de Santa Catalina, arrabal de esta villa, huerta y monte, de don José Méndez, del referido Casarín; al Sur, camino que va al Pando y terreno de los vecinos de las Llamas, de Ambas Aguas; al Este, huerta y monte, de don José Méndez; y al Oeste, con terreno o castaño de los herederos de don Domingo Montesión, de dichas Llamas, prado, del don Joaquín Fernández, (a) Maleta, y monte del Conde de Toreno, de las pruebas aportadas a los autos, no resulta justificada tal prescripción, ya que si bien aparece adquiriendo en documento privado tal terreno, por venta que le hizo Manuel Rodríguez Iglesias, con fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, presentado a liquidación el veintitres de agosto de mil novecientos treinta y cuatro, tenía que probar que su causante venía poseyendo, de concepto de dueño, quieta, pacífica e ininterrumpidamente, por el lapso de tiempo que la Ley previene para ganar el dominio por tal prescripción, artículo mil novecientos cincuenta y nueve del Código civil, y la prueba

testifical única, practicada a tal fin, no lo acredita, puesto que la pregunta tercera del interrogatorio presentado por el actor, folio ochenta y siete, en que de modo determinado se hace referencia al disfrute y posesión, por el causante del actor, durante más de treinta años, del terreno litigioso, no fué contestada, ni siquiera acotada para ninguno de los testigos presentados por el demandante, y por tanto, tiene que concluirse que el actor no ha probado la adquisición por prescripción del dominio, ya que dejó sin justificar el tiempo que su causante poseyó con anterioridad para unirlo conforme, al número primero, del artículo mil novecientos sesenta, de dicho Cuerpo legal, al que viene él disfrutándolo, y siendo ello así, es indudable que no puede serle apreciada la adquisición prescriptiva del dominio que dice tener, mucho menos si, como de autos resulta, su antecesor en la posesión, venía disfrutándola en concepto de arrendatario, en cuyo concepto no puede adquirirse tal prescripción, ya que falta el elemento principal, que es la posesión en concepto de dueño, artículo mil novecientos cuarenta y uno de dicho Cuerpo legal.

Considerando que estando plenamente probado en autos que la finca deslindada en el hecho primero de la demanda y la que en el hecho quinto de la misma se describe coincidente esta con la inscripción registrada a favor del demandado es una sola y misma finca, evidente resulta que la venta hecha por el Manuel Rodríguez al hoy actor de ella en el contrato privado fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y tres, es ineficaz, por cuanto el vendedor no podía transferir el dominio del terreno vendido, ya que sobre él solo tenía los derechos que como arrendatario le concedían las leyes entre los cuales no está el de enajenar o transmitir la propiedad, acto dominical que solo pertenece al verdadero propietario, carácter de que carecía, sin que por ello sea nulo tal contrato como el inferior dice, pues por contener las condiciones exigidas por la Ley, es válido y eficaz entre los contratantes y sus herederos aún cuando sea ineficaz respecto a terceros y tal es demandado en cuanto se relaciona con la finca descrita en el enumerado primero del contrato de la cual por no ser dueño no podía transmitir el Manuel Rodríguez, propiedad ni dominio, ya que es principio de derecho confirmado por la constante jurisprudencia "que nadie puede dar lo que tiene", y es inconcuso que no teniendo en su patrimonio el vendedor el terreno vendido al actor no pudo transferirlo en concepto alguno y menos en el de venta, procediendo por tanto declarar la ineficacia de la venta de tal finca y pudiendo el contratante, a quien tal ineficacia perjudique, usar del derecho de que se crea asistido.

Vistas las disposiciones legales citadas y demás pertinentes y aplicables,

Fallamos:

Que debemos de confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juez de primera instancia de Cangas del Narcea, con fecha siete de febrero del año actual, en los autos a que este rollo se refiere, y en su consecuencia, desestimando la demanda

inicial y estimando en parte la reconvencción y desestimándola en el resto, debemos de hacer y hacemos las siguientes declaraciones:

Primera. Absolver al demandado don Manuel Varela Martín, de la demanda que contra él interpuso don José Fernández Menendez.

Segunda. Declarar que la finca descrita en el hecho primero de la demanda y la que en el hecho quinto de la misma se deslinda, son una misma y única finca perteneciente en plena propiedad y dominio al demandado don Manuel Varela Martín, siendo la misma que a su nombre figura inscrita en el Registro de la Propiedad del partido judicial de Cangas del Narcea al folio cuarenta y nueve del tomo cuatrocientos seis del archivo, libro trescientos setenta del referido Ayuntamiento, finca número veintisiete mil quinientos sesenta y dos, inscripción primera.

Tercera. Declarar ineficaz en cuanto a tal finca se refiere, la venta que de ella hizo al actor don José Fernández Menendez en el documento privado fecha quince de mayo de mil novecientos treinta y tres al vendedor don Manuel Rodríguez Iglesias, finca que con el número primero se reseña en tal documento.

Cuarta. Condenar al demandante don José Fernández Menendez, a que entregue a su dueño don Manuel Varela Martín, la finca a que se hace referencia, practicándose a costa del actor la cancelación de la anotación preventiva de la demanda a su instancia acordada.

Quinta. Absolver al ya citado don José Fernández Menendez de todos los demás pedimentos contenidos en la reconvencción formulada por el don Manuel Varela Martín; y

Sexta. No hacer especial condena de costas en ninguna de ambas instancias.

Así por esta nuestra sentencia confirmando la del inferior en cuanto esté conforme y revocándola en cuanto de ella disienta, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Severiano J. Pedreira Castro, Fausto García, Enrique de No, Juan Santamaría Ansa.

Publicación

Se publico esta sentencia por el señor Magistrado Ponente celebrando audiencia pública en el día de hoy, de lo que certifico. Oviedo, cuatro de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Licenciado, Alfonso Ortega.—Rubricados.

Notificada la anterior sentencia no se interpuso contra la misma recurso alguno.

Y para que conste y para ser remitida al Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, expido la presente en Oviedo, a veintisiete de junio de mil novecientos treinta y cinco. P. S., J. García.

JUZGADOS

DE GIJÓN

EDICTO

Don Juan Olano de la Torre, Juez municipal suplente del distrito de Oriente de Gijón.

Hago saber: Que en el juicio de faltas seguido en este Juzgado por hurto, contra Luis Meana Valdés, de

dieciséis años, soltero, natural de Gijón, hijo de Miguel y Emilia, y vecino que fué de esta villa, en la calle de Santiago (Llano del Medio), y en la actualidad en ignorado paradero, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dice así:

Sentencia:

En Gijón, a veintisiete de mayo de mil novecientos treinta y cinco, el señor Juez municipal del distrito de Oriente, don Luis Pérez y Pérez, habiendo visto las precedentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes, de la una, el señor Fiscal en representación de la acción pública y Tomás Inerarity Pérez, como denunciante, y Luis Meana Valdés, de la otra como denunciado, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

Fallo:

Que debo de condenar y condeno al denunciado Luis Meana Alvarez, a la pena de diez días de arresto y costas del juicio.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, debiendo cumplirse la ley del Timbre y ejecutarse esta sentencia tan pronto sea firme. Juan Olano.—Rubricado.

Y para que le sirva de notificación al denunciado, expido el presente edicto en Gijón, a diez de julio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan Olano.

DE LUARCA

Don Marino Burgos Cruzado, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Luarca.

Certifico: Que en los autos de que se hará mención, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

Sentencia:

En la villa de Luarca, a dos de marzo de mil novecientos treinta y cinco, el Sr. D. Antonio Murias Travieso, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos de juicio declarativo de menor cuantía que se tramitan a continuación de los del juicio particional de herencia de D. José Martínez Lopez e hijo D. Domingo Martínez Mendez y doña María Mendez Lopez y doña Josefa Lopez Fernandez, sobre oposición a las operaciones divisorias de las herencias de estos, propuesto dicho juicio por el Procurador D. Fernando Galán Alvarez Cascos a nombre de doña María Suarez Mendez, viuda y su hijo D. Daniel Martínez Suarez, ambos mayores de edad, labradores y vecinos de Valle, concejo de Villayón, en este partido, contra don José Martínez Lopez, también mayor de edad, casado, labrador, vecino de Valle, representado por el Procurador D. José Rodríguez Guardado y defendido por el Letrado D. Gumerindo Rodríguez Trelles, mientras que los actores lo están por el Abogado D. Isaias Sanchez Tejerina y contra doña María Martínez Mendez, asistida de su esposo D. José Suarez Alvarez, ambos mayores de edad, a labores la primera y labrador el segundo, vecinos de Valdedo, en el mismo concejo de Villayón,

doña Josefa Mendez Alvarez, viuda vecina de Valle; doña María Martínez Mendez, asistida de su esposo D. Pedro Alvarez, vecinos de Valdedo y D. Jaime Martínez Mendez, que lo es de Valle, todos mayores de edad, labradores, declarados rebeldes y representados por los estrados del Juzgado y contra doña Teresa Ramona Martínez Mendez, viuda, dedicada a labores y D. Santiago y doña Josefa Martínez Mendez, todos mayores de edad y ausentes en paradero ignorado, así bien declarados rebeldes y representados por los estrados del Juzgado y

Fallo:

Que debo de absolver y absuelvo a los demandados de la demanda formulada por doña María Suarez Mendez y su hijo D. Daniel Martínez Suarez, sin hacer especial imposición de costas. Notifíquese esta sentencia a los demandados rebeldes a medio de edictos si por la parte actora no se interesa la notificación personal.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Antonio Murias.

La sentencia inserta fué publicada en el mismo día de su fecha.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación a los demandados declarados rebeldes, expido el presente visado por el señor Juez, en Luarca a veintiuno de junio de mil novecientos treinta y cinco.—Juan García—V.º B.º, Marino Burgos Cruzado.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

GUTIERREZ BERDIAL, Luis, hijo de Luis y de Rosa, natural de Ribadesella, estado soltero, profesión paraguero, de 20 años de edad, ambulante, procesado por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Victoria.

LOPEZ, Indalecio, «El Albaradero», natural de Trascastro, (León), de 28 años de edad, hijo de Isidoro y de Ludivina, de oficio albaradero, ambulante, procesado por el delito de rebelión; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado militar número 10, de Gijón.

Esc. Tipográf. de la Residencia Provincial